



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2556/2025

**PARTE ACTORA: JOSEFINA MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ Y OTRAS PERSONAS**

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE
G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y MAURICIO I. DEL TORO
HUERTA

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA CANO
COELLO

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha la demanda** del juicio de la ciudadanía señalado al rubro, ya que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la parte actora no tiene interés jurídico ni legítimo para impugnar.

SÍNTESIS

Derivado de la conclusión del periodo constitucional de una magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la Presidenta de ese órgano jurisdiccional emitió un acuerdo mediante el cual designó a Fátima Susana Toledo Gonzaga como magistrada en funciones, para cubrir la ausencia, hasta en tanto el Senado de la República nombra a quien debe cubrir la vacante.

Esta Sala Superior concluye que la demanda debe desecharse, al considerar que la parte promovente carece de interés jurídico y legítimo, ya que no acreditan una afectación directa, personal y diferenciada derivada del acto impugnado, ni se encuentran jurídicamente vinculadas con el procedimiento de designación controvertido.

CONTENIDO

SÍNTESIS	1
GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Parte actora, promoventes, accionantes o actores:	Josefina Martínez Hernández, Francisco Javier Orozco Torres y Farit Noe Morales García
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Conclusión del encargo de una magistratura local.** El ocho de diciembre, la entonces magistrada Elizabeth Bautista Velasco concluyó su periodo como magistrada integrante del Tribunal local.¹

¹ Todas las fechas son de dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.



- (2) **2. Designación controvertida.** El diez de diciembre, la Magistrada Presidenta del Tribunal designó a Fátima Susana Toledo Gonzaga, en su calidad de Coordinadora de Ponencia, como magistrada en funciones, a efecto de cubrir la ausencia referida.
- (3) **3. Demanda.** El treinta de diciembre, la parte actora promovió el juicio de la ciudadanía para controvertir el acto mencionado.
- (4) **4. Registro, turno y radicación.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2556/2025, y turnarlo a su ponencia; así mismo, en el momento procesal oportuno, lo radicó.

II. COMPETENCIA

- (5) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación² porque se controvierte un acto relacionado con la integración de un Tribunal local, consistente en la designación de una magistratura en funciones del propio órgano jurisdiccional.³

III. IMPROCEDENCIA

- (6) La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el presente medio de impugnación se actualiza la **falta de interés jurídico y legítimo** de las personas promoventes, por lo que debe desecharse de plano su demanda.

A. Consideraciones y fundamentos

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso c); 9, 12, 19, 26; 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

³ Véase jurisprudencia 3/2009, de la Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

- (7) En términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo tercero, y 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, todo medio de impugnación promovido por quien carezca de interés jurídico o legítimo es improcedente y debe desecharse.
- (8) Esta Sala Superior ha sostenido⁴ de manera reiterada que el interés jurídico se actualiza cuando concurren, al menos, dos elementos: **a)** que el acto impugnado afecte de manera directa algún derecho sustantivo de la parte promovente, y **b)** que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y útil para reparar dicha afectación, mediante una determinación que tenga como efecto revocar o modificar el acto controvertido y restituir a la persona promovente en el goce del derecho presuntamente vulnerado.
- (9) Por tanto, cuando una persona presente una demanda en contra de un acto que no lesiona su esfera de derechos y/o se advierta que la intervención del órgano jurisdiccional no es necesaria y útil para reparar la vulneración a su derecho, se considerará que la parte actora carece de interés jurídico y, en consecuencia, su demanda se desechará de plano.
- (10) En el mismo sentido se ha pronunciado la SCJN, al estimar que el interés jurídico directo se actualiza cuando el acto reclamado le causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.⁵
- (11) Aunado a lo anterior, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés legítimo derivado de un agravio diferenciado que sufre una persona por virtud de su especial situación que tiene en el orden jurídico; lo que le permite acudir a la jurisdicción electoral para la tutela de

⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁵ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, enero de 2008, página 225.



la legalidad de determinados actos y resoluciones electorales, o los derechos difusos o de una colectividad.

- (12) A diferencia del interés jurídico directo, el interés difuso o colectivo no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte actora; sin embargo, sí requiere que la persona promovente se ubique en una posición especial frente al acto impugnado, de tal manera que exista un vínculo específico entre dicho acto y la situación jurídica que se aduce como afectada.
- (13) En ese sentido, la sola invocación de un interés genérico en la legalidad o constitucionalidad de los actos de autoridad resulta insuficiente para actualizar dicho presupuesto de procedencia, el cual deriva de una disposición normativa que faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, facultad que se reconoce de manera excepcional en el ámbito intrapartidista, respecto de actos que afecten los derechos de la militancia.⁶
- (14) Al respecto, esta Sala Superior ha reconocido la procedencia de ciertos medios de impugnación en la materia, cuando quienes promueven ostentan un interés legítimo para actuar con relación a temas específicos, como son en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad⁷ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación,⁸ así como también para dar eficacia a la representación que

⁶ Jurisprudencia 10/2015, de rubro: ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

⁷ Jurisprudencia 9/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

⁸ Jurisprudencia 8/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución general, entre otros supuestos.

B. Contexto

- (15) Del estudio del escrito de demanda se desprende que las personas promoventes acuden ante esta instancia ostentándose como integrantes de diversos grupos en situación de vulnerabilidad —indígena, integrante de la comunidad LGBTTTIQ+ y persona con discapacidad visual— para controvertir la designación de Fátima Susana Toledo Gonzaga, como magistrada en funciones del Tribunal local, con motivo de la culminación del periodo de la magistrada Elizabeth Bautista Velasco.
- (16) Lo anterior, al considerar que dicha designación resulta contraria a la Constitución y a los principios de igualdad y no discriminación, al no haberse privilegiado la designación de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados, por lo que solicitan la revocación del acto impugnado y que el Pleno del Tribunal local realice una nueva designación bajo criterios de acción afirmativa.

C. Decisión

- (17) Esta Sala Superior considera que las personas promoventes carecen de interés jurídico y de interés legítimo para promover el presente medio de impugnación.
- (18) No tienen interés jurídico, ya que acuden ante esta instancia en su carácter de ciudadanas y ciudadanos, y no como integrantes del Tribunal local ni como personas directamente vinculadas con el procedimiento de designación controvertido. En ese sentido, el acto impugnado no les genera una afectación directa, personal e inmediata en su esfera jurídica, ni existe algún derecho subjetivo del que soliciten su restitución mediante este juicio.
- (19) En efecto, la pretensión de las personas actoras se encamina a cuestionar la regularidad del mecanismo de designación de una magistratura en funciones y solicitar la adopción de medidas afirmativas en favor de los



grupos al que afirman pertenecen; sin embargo, tales planteamientos no se traducen en la vulneración concreta de un derecho propio, sino en la manifestación de un interés genérico en la legalidad del actuar de la autoridad responsable.

- (20) Al respecto, aun cuando las personas promoventes invocan su pertenencia a grupos en situación de vulnerabilidad y sostienen que el acto impugnado incide de manera general en los derechos de dichos colectivos, se considera que dicha alegación tampoco es suficiente para actualizar el interés legítimo.
- (21) En primer término, porque acuden de manera individual y en abstracto en supuesta afectación a un colectivo que dicen representar.
- (22) En segundo lugar, porque la designación controvertida se limita a cubrir de manera temporal una magistratura en funciones, como parte de un mecanismo de suplencia funcional y transitoria destinado a garantizar la continuidad en la integración y funcionamiento del Tribunal local, sin que ello implique la asignación definitiva del cargo ni la exclusión permanente de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.
- (23) En ese sentido, la designación de una magistratura en funciones no genera derechos subjetivos, expectativas jurídicas individualizadas ni posiciones preferentes en favor de terceras personas ajenas al órgano jurisdiccional, por lo que la inconformidad de las personas promoventes con el criterio adoptado por la autoridad responsable no se traduce, por sí misma, en una afectación directa y diferenciada a su esfera jurídica.
- (24) Por ello, aun cuando los planteamientos de las personas actoras se formulan a partir de principios constitucionales relevantes, como la igualdad sustantiva y la no discriminación, lo cierto es que dichos argumentos no superan el umbral de procedencia exigido para acreditar interés jurídico o interés legítimo, lo que impide a esta Sala Superior realizar un análisis de fondo del acto impugnado.

- (25) En consecuencia, atendiendo al supuesto específico en el que se contextualiza la controversia planteada, esta Sala Superior concluye que no es posible advertir que las personas promoventes acudan a esta instancia judicial al amparo de un interés jurídico o legítimo que les autorice a reclamar el acto descrito en su escrito de demanda, por lo que procede su desechamiento de plano.
- (26) En igual sentido y con consideraciones sustancialmente similares se resolvieron, entre otros, los asuntos SUP-JG-109/2025 y SUP-JDC-2426/2025.
- (27) No obstante, tomando en consideración que la competencia se trata de un presupuesto procesal de orden público,⁹ es dable destacar a la responsable que, para la adecuada integración y funcionamiento del Tribunal local, corresponde al Pleno, regularizar mediante acuerdo de designación respectiva.¹⁰

IV RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

⁹ Lo anterior, con base en la razón esencial de la jurisprudencia 1/2013, de rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”.

¹⁰ Conforme a la jurisprudencia 3/2017, de rubro: “AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. ES FACULTAD DEL PLENO DEL TRIBUNAL DESIGNAR A QUIEN HABRÁ DE CUBRIRLA, MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA HACE LA DESIGNACIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).”



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.